



Resolución Directoral N° 1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
107-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 8 de mayo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 196-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de noviembre de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la denuncia ingresada con la Hoja de Trámite N° 325288-2022MSC del 23 de agosto de 2022², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) reportó que luego de haberse apersonado a la tienda de venta de Entel Perú S.A. (en adelante, la administrada) del centro comercial Jockey Plaza para consultar sobre la portabilidad, el 8 de mayo de 2022, no dejó de recibir llamadas sin haberlo consentido y que por tal motivo, el 11 de mayo de 2022, presentó una solicitud de revocatoria del consentimiento que habría otorgado, el cual a la fecha no había sido atendido, pues las llamadas comerciales continuaron.
- Por medio de la Carta N° 449-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de octubre de 2022³, se solicitó al denunciante lo siguiente:
 - Precisar si mantiene algún vínculo o relación contractual o de cualquier tipo con la administrada.
 - Indicar si el 8 de mayo de 2022 ha proporcionado sus datos personales a la administrada, y cuáles proporcionó.
 - Precisar si en esa fecha, otorgó su consentimiento a la administrada para el tratamiento de sus datos personales con fines comerciales o publicitarios.

¹ Folios 169 al 202

² Folios 2 al 24

³ Folios 25 al 30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Informar si la administrada ha atendido su solicitud de revocatoria de consentimiento y cancelación de sus datos personales del 11 de mayo de 2022.
 - Indicar si a la fecha continúa recibiendo mensajes y/o llamadas comerciales y/o publicitarias de la administrada.
3. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 408484-2022MSC del 17 de octubre de 2022⁴, el denunciante dio respuesta a la solicitud efectuada, detallando lo siguiente:
- A la fecha, no cuenta con ningún tipo de relación contractual u comercial con la administrada.
 - El 8 de mayo de 2022 hizo una consulta sobre portabilidad y proporcionó su número de DNI para una evaluación en el sistema, sin adquirir ningún producto o servicio, sin haber proporcionado su consentimiento para ser contactado.
 - No ha recibido ninguna respuesta formal sobre el pedido de revocatoria de consentimiento y cancelación que formuló a través del correo electrónico derechosarco@entel.pe, y siguiendo el procedimiento descrito en el sitio web de la administrada.
 - Las últimas comunicaciones que ha recibido datan del 13, 14 y 17 de octubre de 2022.
4. Por medio de la Carta N° 582-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de noviembre de 2022⁵, se corrió traslado de la denuncia a la administrada y se le solicitó precisar lo siguiente:
- Si mantienen algún vínculo comercial o contractual con el denunciante.
 - Si mantienen registrados en sus sistemas, datos personales del denunciante.
 - Si ha contactado al denunciante a través de alguno de los siguientes números telefónicos mediante SMS y/o llamada:
 - [REDACTED] el 18 de agosto de 2022
 - [REDACTED]
 - [REDACTED] el 13 de octubre de 2022
 - [REDACTED] el 14 de octubre de 2022
 - [REDACTED]
 - Si cuenta con el consentimiento del denunciante para contactarlo con fines comerciales, publicitarios a través de su número telefónico [REDACTED]
 - Si dio atención a la solicitud de derechos ARCO presentada por el denunciante, de ser afirmativa la respuesta, señalar en qué plazo se atendió.
5. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 19089-2023MSC del 13 de enero de 2023⁶, la administrada remitió la siguiente información:
- A la fecha, no cuentan con algún vínculo comercial con el denunciante, aunque en el 2016 este adquirió un servicio prepago con el número [REDACTED], el cual, a la fecha, se encuentra inactivo y pertenece a otro cliente.

⁴ Folios 32 al 49

⁵ Folios 50 al 52

⁶ Folios 79 al 82

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Por tal motivo, si cuenta con datos personales del denunciante, en cumplimiento de una obligación de carácter regulatoria, dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.
 - Reconocen que los números indicados fueron reservados y asignados como máscaras para el canal Televentas y Digital para los meses de agosto y octubre de 2022.
 - El número telefónico [REDACTED] no se encuentra registrado en su sistema, por lo que no contamos con ninguna información asociada al mencionado número.
 - La solicitud de derechos ARCO presentada por el denunciante no fue respondida hasta el momento, debiendo responderla en el menor plazo posible.
6. El 12 de marzo de 2013, el personal fiscalizador accedió al sitio web de la administrada, con la finalidad de conocer sus medios de atención a las solicitudes de tutela de derechos⁷.
7. En el Informe de Fiscalización N° 073-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 13 de marzo de 2023⁸, la Analista Legal de Fiscalización de la DFI, determina con carácter preliminar las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), que configurarían la comisión de infracciones graves tipificadas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
8. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 247-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, el 15 de marzo de 2023.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 195-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 1 de septiembre de 2023¹⁰, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber incurrido en los siguientes presuntos hechos infractores:
- **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin haber obtenido válidamente su consentimiento según requiere el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP; con lo que se configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.
 - **Hecho imputado N° 2:** No haber atendido la solicitud de derechos ARCO (acceso, oposición y cancelación) presentada por el denunciante, en incumplimiento de los artículos 19, 20 y 22 de la LPDP; lo que configuraría de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

⁷ Folios 83 al 84

⁸ Folios 85 al 98

⁹ Folios 99 al 118

¹⁰ Folios 119 al 140

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada con la Cédula de Notificación N° 820-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el 5 de septiembre de 2023¹¹.
11. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite 446681-2023MSC del 26 de septiembre de 2023¹², la administrada presentó sus descargos:
 - Se allanan expresamente ante las dos imputaciones, indicando que en agosto y octubre efectuaron el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento.
 - No siendo ya su cliente, se incorporaron los datos personales del denunciante a su lista de no contactables (*blacklist*).
 - El 23 de marzo de 2023, dieron respuesta a la solicitud de acceso y oposición formulada por el denunciante, de manera minuciosa.
12. Por medio del Informe N° 196-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer las siguientes sanciones:
 - Multa de quince coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Multa de cinco coma veinticinco unidades impositivas tributarias (5,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
13. Con la Resolución Directoral N° 250-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de noviembre de 2023¹³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
14. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 1005-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
15. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 552505 del 23 de noviembre de 2023¹⁵, la administrada presentó los siguientes alegatos:
 - Reconocieron expresamente su responsabilidad, mucho antes del inicio del presente procedimiento sancionador, estando su conducta siempre demarcada por la buena fe procedimental.
 - Se debió tomar otro criterio atenuante aparte del reconocimiento, como es el concerniente a las acciones de enmienda, contempladas en Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada

¹¹ Folios 141 al 156

¹² Folios 158 al 168

¹³ Folios 203 al 207

¹⁴ Folios 208 al 228

¹⁵ Folios 230 al

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas).

- Se reitera la inclusión de los datos personales del denunciante en su *blacklist*, a fin de evitar contactarlo de nuevo.
- Se emprendió el "Proyecto Consentimiento" mediante el cual se buscó obtener una solución tecnológica para optimizar la gestión del consentimiento y que sus clientes tengan mayor control sobre el consentimiento otorgado y sea más sencillo ejercer sus derechos, sin que estos se vean vulnerados en el futuro.
- La solicitud de acceso del denunciante se atendió de forma rigurosa, absolviendo todo aspecto de la información solicitada y accediendo a su solicitud de oposición fue atendida, con la finalidad de impedir que se le siga enviando material publicitario.
- Es necesario tomar en cuenta el principio de Razonabilidad del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), acatando los precedentes del Tribunal Constitucional.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

18. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el RLPDP.
19. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁶, sin provenir del mandato de la autoridad a través de

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁷.

20. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁸, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del RLPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.
21. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

23. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
25. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa

28. En sus descargos, la administrada presenta su reconocimiento por la infracción detectada, acogiéndose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, de seguimiento obligatorio y no solo supletorio, transcrito a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.**

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro)

29. A entender de la administrada, el reconocimiento de la infracción implicaría una reducción mayor del 50% del monto de la multa a imponer.
30. Esta Dirección coincide con la administrada respecto de la aplicación de dicha disposición de la LPAG y admite la posibilidad de atenuación por el mero reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones; sin embargo, no comparte la idea de que la reducción consecuente deba superar el 50% del monto total de la multa.
31. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (**“hasta por un monto no menor”**), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
32. Ello debe entenderse porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
33. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas²⁰.
34. La administrada también menciona el numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG, que indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.
35. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el

²⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.

36. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP no son excluyentes y sí complementarios, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas.

VI. Cuestiones en discusión

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- Si la administrada es responsable por los siguientes presuntos hechos infractores:
 - Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin haber obtenido válidamente su consentimiento según requiere el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
 - No haber atendido la solicitud de derechos ARCO (acceso, oposición y cancelación) presentada por el denunciante, en incumplimiento de los artículos 19, 20 y 22 de la LPDP.
- En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales de prospectos de clientes, sin haber obtenido el consentimiento válidamente

38. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, numeral 6, que toda personal tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
39. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

40. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*.
41. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
42. En lo práctico, la voluntad del titular de los datos personales debe ser manifestada claramente y en un momento previo al inicio de las actividades de tratamiento; dicha manifestación debe ser recogida por el responsable del tratamiento de los datos personales, y luego ser conservada, para lo cual debe proporcionar los medios necesarios.
43. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

44. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

45. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado²¹.
46. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²².

²¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²² **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, se entiende que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención y conservar las respectivas manifestaciones (como se adelantó en el considerando 43 de esta resolución directoral), de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

48. En el presente caso, la administrada reconoció que empleaba los números móviles indicados en el considerando 4 de esta resolución directoral para sus canales de Televentas, así como reconoció haber efectuado el tratamiento de datos personales del denunciante entre agosto y octubre de 2022, señalando que para la fecha de la respuesta no tenía ninguna relación contractual con el denunciante.
49. Dichas circunstancias fueron contempladas en el Informe de Fiscalización N° 073-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM que, a su vez, sirvió de sustento de la primera imputación de la Resolución Directoral N° 195-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
50. Como se anotó, la administrada reconoció la responsabilidad sobre el hecho infractor imputado, detallando las acciones de enmienda efectuadas para evitar la continuidad de las comunicaciones no consentidas, tales como la inclusión de los datos personales del denunciante en la lista de no contactables.
51. Es necesario tomar en cuenta que al poner en conocimiento de la administrada los medios probatorios del denunciante, capturas de pantalla de la recepción de llamadas desde cinco números de teléfonos móviles, esta reconoció que estos números eran utilizados en sus canales de televentas.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. Con esto, quedaría sustentado el hecho de que a través de los mencionados teléfonos, se contactó al denunciante con finalidades comerciales y publicitarias, utilizando la información que recopilaron de él, cuando fue cliente.
53. Al respecto, es pertinente señalar que la administrada no hizo mención ni remitió algún sustento específico de la modalidad mediante la cual habría obtenido el consentimiento del denunciante para emplear sus datos personales, limitándose a mencionar el ya extinto vínculo comercial y el almacenamiento posterior obligatorio por sus normas sectoriales.
54. Por otra parte, la administrada remitió imágenes de la inclusión de los datos personales del denunciante en la lista de no contactables, a fin de evitar que se reiteren las comunicaciones no deseadas.
55. Esta última acción de la administrada debe ser evaluada como una acción de enmienda, pues representa el acto dirigido a detener las comunicaciones comerciales al denunciante, que está al alcance de sus capacidades, como responsable del tratamiento de los datos personales empleados en tales comunicaciones.
56. En consecuencia, se aprecia que la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que deberá ser atenuada por el reconocimiento de la infracción y las acciones de enmienda perfeccionadas, de acuerdo con el artículo 126 del mismo reglamento, aplicando los criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Sobre el incumplimiento del deber de implementar un medio idóneo para el ejercicio de los derechos ARCO

57. Al tener la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*.
58. Para facilitar el control del tratamiento de los datos personales por parte de sus titulares, la LPDP contempla en el Título III, los derechos que este puede ejercer:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
59. Respecto del ejercicio de los derechos de acceso y oposición, la LPDP establece lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

“Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.”

60. Por su parte, a través del artículo 55 del Reglamento de la LPDP señala los plazos para el ejercicio de tales derechos, una vez presentada la solicitud ante el responsable del tratamiento y/o titular del banco de datos personales:

“Artículo 55.- Plazos de respuesta.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

“Artículo 57.- Ampliación de los plazos.

Salvo el plazo establecido para el ejercicio del derecho de información, los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar.”

61. En el presente caso, el denunciante indicó que el 11 de mayo de 2022, había presentado una solicitud de ejercicio de derechos de acceso, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del banco de datos personales a la administrada, a través de la cuenta correo electrónico derechosarco@entel.pe.
62. Al respecto, en el Informe de Fiscalización N° 073-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se consignó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“34. (...) a pesar de que el denunciante ha presentado su solicitud de ejercicio del derecho ARCO desde el 11 de mayo de 2022 (fs. 05, 36) a través del canal oficialmente habilitado por Entel Perú S.A., hasta la fecha de su escrito de denuncia, el 13 de enero de 2023 (fs. 82), la administrada no ha dado atención al pedido del denunciante, situación que claramente excede los plazos establecidos en el Reglamento de la LPDP y que obstaculiza el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y su reglamento (...)”

63. Esta argumentación fue recogida en la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 195-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
64. Al igual que con la primera imputación, la administrada reconoció la comisión de la infracción, a la vez que detalló que habiendo recibido la denuncia, procedió a atender la solicitud mencionada, dando respuesta al denunciante mediante el correo electrónico del 23 de marzo de 2023, cuya impresión se adjuntó al escrito de descargos.
65. En este punto, queda claro que no obstante el denunciante siguió los pasos establecidos para el ejercicio de sus derechos (remisión a través del correo electrónico derechosarco@entel.pe de un formato predeterminado), la administrada no dio respuesta en los plazos correspondientes, que vencían el 8 de junio de 2022, ni solicitó la ampliación.
66. Esta circunstancia facilitó que la administrada haya dado tratamiento a los datos personales del denunciante para fines publicitarios, de forma irrestricta, con lo que el daño efectivo a sus derechos se había concretado y continuó en ese estado hasta el bloqueo de tal información.
67. Ahora bien, es conveniente revisar el contenido de esta comunicación, a fin de verificar si la administrada dio una respuesta completa al denunciante en su respuesta de marzo de 2023.
68. En primer lugar, debe entenderse que el denunciante solicitó el ejercicio de sus derechos de acceso, cancelación y oposición, pidiendo específicamente lo siguiente:
 - Detalle de los datos que se almacenan de su persona
 - Su firma o autorización del consentimiento de sus datos personales
 - Eliminar todo dato almacenado en sus sistemas ya que no cuenta con ninguno de sus productos
69. De acuerdo con lo solicitado, el ejercicio del derecho de acceso se debe efectuar sobre los datos personales que del denunciante se almacena y la documentación mediante la cual la administrada haya obtenido el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.
70. Por tal motivo, al constatar que la administrada solo detalló los datos personales que posee, sin remitir la documentación en la que se expresó el mencionado consentimiento, se deduce que la administrada no habría respondido de forma completa a este extremo de la solicitud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. Por su parte, respecto de la solicitud de eliminar sus datos personales, la administrada responde que se encuentra limitada para ello, por la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, por lo que no acoge este extremo de la solicitud.
72. Sobre este punto, debe tomarse en cuenta que la administrada opta por dar cabida al derecho de oposición, apartando los datos personales del denunciante en una lista de personas a no contactar, con lo que se inhibe toda actividad de tratamiento de tal información con fines comerciales o publicitarios.
73. En consecuencia, con la respuesta brindada al denunciante, sin atender enteramente a su solicitud, se aprecia una enmienda parcial que deberá evaluarse como acción de enmienda atenuante de la responsabilidad, así como la imposición de una medida correctiva, correspondiendo advertir que el incumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, implica la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”*.
74. De acuerdo con lo expuesto en este subtítulo, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; siendo su responsabilidad objeto de atenuación por el reconocimiento de la infracción y la enmienda parcial, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

75. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento e incorporó el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
76. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴.

²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

77. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad sancionable por los siguientes hechos infractores:

- Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin haber obtenido válidamente su consentimiento según requiere el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
- No haber atendido la solicitud de derechos ARCO (acceso, oposición y cancelación) presentada por el denunciante, en incumplimiento de los artículos 19, 20 y 22 de la LPDP.

78. Con el fin de establecer criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.

79. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante para finalidades publicitarias y comerciales, sin haber obtenido válidamente su consentimiento

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.1. No pedir el consentimiento	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni que se configure reincidencia, toda vez que si bien la administrada ha sido objeto de sanción anteriormente, estas se aplicaron para casos distintos y no se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que a su vez, conlleva a limitar la voluntad de la personal, al no permitir la expresión de su voluntad denegatoria o afirmativa, características principales del derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04387-2011-PHD/TC, afirmándose en este caso que tal derecho fundamental debe ser respaldado en la práctica, por todos aquellos que participen en el proceso de tratamiento de datos personales, debiendo cada uno asumir el deber de control de acuerdo con el interés que tenga en dicho proceso.

Siguiendo el análisis del caso concreto y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3), se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁵, se verifica que la administrada implementó las medidas relativas a evitar el tratamiento de datos personales sin consentimiento que tenía bajo su dominio, lo cual se evidencia en las acciones de enmienda implementadas.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	9 UIT

No haber atendido la solicitud de derechos ARCO presentada por el denunciante

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.2 No se atiende los derechos ARCO en el plazo establecido	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni de haberse configurado una reincidencia.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19,20 y 22 de la LPDP, a través del desacato de los plazos establecidos para la atención de los derechos ARCO, implicó en el presente caso el impedimento de una atención oportuna de las solicitudes del denunciante y con ello, la pérdida de control sobre su información, lo cual constituye la autodeterminación informativa desarrollada por el Tribunal Constitucional.

Siguiendo el análisis del caso concreto y lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para el cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁶, se tiene que la administrada dio atención a la solicitud de la denunciante cuando pudo tomar conocimiento de la misma, con el traslado de la denuncia.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4,12 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Entel Perú S.A. con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Entel Perú S.A. con la multa ascendente a cuatro coma doce Unidades Impositivas Tributarias (4,12 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a Entel Perú S.A., remitir al denunciante el documento con el cual les haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para finalidades comerciales y/o publicitarias.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Informar a Entel Perú S.A. que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 73 de esta resolución directoral, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Informar a Entel Perú S.A. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1537-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 6.- Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 7.- Informar a Entel Perú S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral²⁸.

Artículo 8.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

Artículo 10.- Notificar a Entel Perú S.A. la presente resolución directoral.

Artículo 11.- Notificar al denunciante la presente resolución directoral, con finalidad informativa.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁸ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

²⁹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.